

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00598 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDUAR FERNANDO MARTÍNEZ ARIAS contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y ESTACIÓN 16 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Martínez Arias promovió acción de tutela en contra de las referidas autoridades para que se proteja su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene a las accionadas contestar su solicitud, aclarando todo lo relacionado con el procedimiento sancionatorio que se le quiere imponer, facultades para sancionarlo, y las condiciones en que debe cumplir la “desconocida” sanción policial.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que el comandante de la Estación 16 de la Policía Metropolitana de Bogotá decidió imponer una sanción por comparendo en su contra, la cual desconoce, por lo que, a través del derecho de petición interpuesto mediante correo electrónico, solicitó aclarar la información relacionada con la misma, de manera que se identificara el tipo de sanción, el acto administrativo que la impone, su duración y condiciones; sin embargo, no recibió respuesta a dicho requerimiento.

1.2. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.3. La POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos, en representación de la Estación de Policía conminada, manifestó que, mediante oficio No. GS-2023-533823-MEBOG del 27 de octubre de 2023 se requirió al accionante para que ampliara la solicitud contenida en el derecho de petición radicado, comunicación que fue notificada al correo electrónico suministrada por el actor, quien hasta el momento no ha atendido dicho requerimiento.

Por lo tanto, considera haber abordado la solicitud del tutelante,

emitiendo la respuesta correspondiente, solicitando así la negación del amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente caso, se encuentra acreditado que el pasado 24 de octubre de 2023 el accionante presentó un derecho de petición ante las autoridades convocadas, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó información acerca de una presunta sanción impuesta en su contra, solicitud de la que asegura no haber recibido respuesta.

No obstante, con la contestación allegada por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, se aportó copia del oficio No. GS-2023-533823-MEBOG del 27 de octubre de 2023 referenciado como *“solicitud de ampliación Derecho de Petición”*, y mediante el cual se requirió al accionante para que indicara la fecha y lugar donde sucedieron los hechos descritos en la petición, por no resultar clara esa información, a fin de determinar las acciones adelantada por parte de la Policía Nacional. Asimismo, le precisó que *“...esta información es de vital importancia, para poder dar respuesta a sus pretensiones y verificar si el actuar de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento fue o no fue adecuado en concordancia con el ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos humano, que usted tiene como persona”* (archivo 010).

En relación con lo anterior, debe recordarse que el artículo 17 del CPACA, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)”.

Revisado el derecho de petición presentado por el actor, encuentra esta judicatura que, en efecto, aunque en dicho petitorio menciona una presunta medida sancionatoria impuesta en su contra, lo cierto es que este no determina con claridad los hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la misma, en qué consistió la supuesta infracción que la originó, ni en que gravita la sanción que aduce. Por lo tanto, el requerimiento realizado por la Policía Metropolitana de Bogotá mediante comunicación No. GS-2023-533823-MEBOG del 27 de octubre de 2023, a fin de que el accionante aclarara y suministrada toda la información allí requerida, para así poder atender su solicitud, encuentra fundamento legal.

Dicha comunicación fue remitida el mismo 27 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal antes mencionado (10 días) al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org, e-mail desde el cual se remitió el derecho de petición por parte del actor, misma que, además, obra dentro del expediente digital de esta acción a disposición del actor, sin que se evidencie que el peticionario haya cumplido con el requerimiento.

En este orden de ideas, quedó demostrado que la Policía Metropolitana de Bogotá emitió respuesta de requerimiento a la parte actora y este fue puesto en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional (13 de diciembre de 2023), sin que el señor Martínez Arias acreditara haber aclarado y completado la solicitud dentro del término establecido por el legislador, lo que impide la reactivación del término para resolver la petición. Por lo tanto, no se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, como este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por EDUAR FERNANDO MARTÍNEZ ARIAS contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y ESTACIÓN 16 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12ad229e84c0d94bd5368548a95276881cb01dd1d5fd2572531cdae1a99a86**

Documento generado en 17/01/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>